



---- NÚMERO: (61) SESENTA Y UNO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, quince de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número 67/2023, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de treinta y uno de agosto de dos mil siete, que por el delito de Fraude, se dictó a ***** *****, dentro de la causa penal número 237/2011, iniciada en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive establece:-----

“...PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, NO probó su acción penal ejercitada.-----

*---- SEGUNDO.- ***** *****, NO es penal y materialmente responsable del delito de FRAUDE, cometido en agravio de ***** *****, por lo que se dicta en su contra SENTENCIA ABSOLUTORIA.-----*

*---- TERCERO.- Se ABSUELVE a ***** *****, de responsabilidad penal en la comisión del delito de FRAUDE, cometido en agravio de ***** *****,-----*

---- CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes de esta resolución haciéndoles saber del derecho y término de cinco días que la ley dispone para interponer recurso de apelación.-----

---- Así, definitivamente lo sentenció y firmó el Ciudadano Licenciado SERGIO ARTURO ARJONA MORENO, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado, Licenciado Ismael Ángel Preza Fontanelly.- DOY FE....” (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que

fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de siete de septiembre de dos mil siete, siendo remitido el proceso original para la substanciación de la Alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veinticinco de octubre del presente año. El día ocho de diciembre del año en curso, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de agravios de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, y solicita se tomen en cuenta al momento de resolver el Toca Penal; por su parte, el Defensor Público pide se confirme la sentencia apelada, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Las consideraciones que sustentan la sentencia absolutoria apelada se encuentran contenidas en el Considerando Segundo, a fojas 217 - 226 del expediente penal venido en apelación; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, además de que esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente asunto, en razón de que el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNIFICADA PENAL

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (foja 16 - 46 del Toca Penal), de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

---- Del análisis realizado a los autos sometidos a la consideración de esta alzada, simultáneamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son infundados por inoperantes; en tal virtud, de conformidad con los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.** En el caso concreto, la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, a este respecto el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece:-----

"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte



ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, y por ende no es permisible suplir las deficiencias y por consecuencia, en esta instancia sólo deben estudiarse los puntos de controversia que la inconforme haga valer en relación a la resolución impugnada.-----

---- Por similitud jurídica, se invoca el criterio de Jurisprudencia, con los siguientes datos: Octava Época Registro: 216130. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 66, Junio de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o. J/67. Página: 45, con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para el dictado

del fallo venido en apelación y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- **CUARTO.** Los hechos que se atribuyen a *****
*****, acaecieron los primeros cinco días del mes de septiembre de dos mil seis, cuando el ofendido tuvo contacto personal el acusado

*****y diverso masculino (de nombre

*****), en su domicilio, ubicado en Calle Tamaulipas, número 1313, de la Colonia Guadalupe Victoria, de Tampico, Tamaulipas, para el efecto de ponerse de acuerdo en cuanto a la venta de una plaza de trabajador en PEMEX, la cual ocuparía la hija del pasivo de nombre

*****), por lo que a finales del mes de septiembre, éste les entregó la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), asegurándole el acusado y acompañante, que le entregarían la documentación completa para obtener la plaza de PEMEX, los primeros diez días del mes de octubre de dos mil seis, lo cual alude ocurrió en



presencia de

*****. Añade el pasivo que todo fue más creíble porque su hija ingresó a un curso de capacitación de la paraestatal de Pemex, el uno de octubre de dos mil seis, empero, nunca le entregaron la plaza.-----

---- **QUINTO.** La esencia de las alegaciones formuladas por el Ministerio Público son encaminadas a controvertir los argumentos adoptados en la sentencia que se revisa, emitida por el Juez instructor, en la que no tuvo por acreditados los elementos del tipo penal de **Fraude**, previsto en el artículo 417, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, que establecía:-----

“ARTÍCULO 417.- Comete el delito de fraude el que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance para sí o para otro un lucro indebido...”

---- De lo recién transcrito, se advierte que el Juez de la causa, estableció que dicha figura delictiva, se integra de los elementos siguientes:-----

---- a) Que el sujeto activo engañe al pasivo o se aproveche del error en que éste se halle.-----

---- b) Que con base en ello el activo se haga ilícitamente de una cosa, o alcance para sí o para otro un lucro indebido; y -----

---- c) La relación de causalidad entre la acción y la obtención del bien o aprovechamiento patrimonial ilícito.-

---- En atención a lo anterior, la Juez natural señala que de las probanzas que obran en autos, no se revalida el



desvía señalando que él también había sido engañado, refiriendo datos de su propia experiencia, lo que de ninguna manera robustece el dicho del querellante.

3.- Por cuanto hace a los dichos de

*****,

aduce el Juzgador que los mismos son insuficientes e indignos, al advertirse que declararon de manera idéntica, al momento de emitir su versión de los hechos, al señalar lo siguiente: “...tengo conocimiento de que ***** ***** ***** Y *****”, *siguen haciendo de las suyas, ya que al parecer también a ***** ***** ***** le cometieron fraude, pues sé que él les entregó en el mes de septiembre del año pasado la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), en efectivo a cambio de que le consiguieran una plaza para su hija en la empresa Petróleos Mexicanos...*”, motivo por el cual se les negó valor probatorio a dichas declaraciones, puesto que, por una parte, declaran con dudas y reticencia, al expresar que tienen conocimiento de los hechos, para luego utilizar al inicio de su declaración, la frase: “...al parecer...” y de ahí decir de manera general, ambigua y abstracta la narración de los hechos que según su dicho conocen; y por otra parte, se desprende de la simple lectura que sus deposiciones son sumamente similares, advirtiéndose que es idéntica toda la declaración emitida en su versión, lo que hace presumir aleccionamiento

previo, por lo que les resta valor probatorio, al no poder ser considerados medios de prueba aptos y suficientes, para ser valorados en términos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado. Ilustra lo anterior con el criterio de rubro: **“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES”**.

4.- Del mismo modo, alude la autoridad de primer grado, que existe la declaración a cargo de ***** , a la cual también le restó valor probatorio, toda vez que se advierte contradicción en su versión emitida, puesto que, primero refiere que el día veintiséis de septiembre de dos mil seis, a medio día se encontraba en el domicilio del querellante, hasta donde llegó el inculpado y diverso activo, que comenzaron a hablar respecto a un negocio referente a la venta de una plaza de PEMEX, percatándose que en ese momento le hizo entrega el ofendido al acusado y otro, de la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), y con posterioridad en la misma declaración, se desprende que señala que a él también lo habían engañado con \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), y que en ese momento no se percató de que se trataba el asunto, sino él hubiera prevenido al ofendido para que no lo engañaran; ateste que refiere el resolutor que deviene incongruente e



inverosímil, en razón de que se desprende la clara contradicción con la que se conduce el atestado, motivo por el cual, le restó valor probatorio. Invoca el criterio de rubro: **“TESTIGOS. VALOR INTEGRAL DE SUS DECLARACIONES”**.

5.- Con relación a la testimonial de Rocío Peña del Ángel, alude que es la única que apoya el señalamiento del ofendido, la cual quedó aislada de otra probanza, que la robustezca, calificándola como una testigo singular, otorgándole valor de indicio, no obstante, la misma por si sola no hace prueba plena y resulta insuficiente, apoyando lo anterior, con el criterio de rubro: **“TESTIGO SINGULAR”**, además de ser calificada como testigo singular, refiere el juzgador de primera instancia, que dicho ateste desmerece, en razón de que se desprende que señala que el día que refiere el pasivo se encontraban en casa de éste, en compañía de los testigos de cargo ya mencionados, sin embargo, tomando en consideración el domicilio que señalan dichos atestes, como el del ofendido lo era el ubicado en

*****), Tamaulipas, debe decirse que resulta inverosímil tal afirmación, ya que en la diligencia de inspección judicial, en el domicilio en cita, se hizo constar que en el mismo, habita desde hace aproximadamente cinco años,

persona distinta al ofendido, diligencia a la que se le otorga valor probatorio, en términos del numeral 299 del Código Procedimental de la materia y que robustece lo aludido por el inculpado al momento de emitir su declaración preparatoria, así como lo informado por los testigos de descargo ***** y ***** .

6.- Sigue manifestando el Órgano Jurisdiccional que, los atestes a cargo de ***** y ***** , se desprende que nunca existió la operación contractual de la que se duele el pasivo (haber sido engañado y defraudado), probanzas a las que otorgó valor en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mismas de las que se desprende que son parientes del acusado, empero no es tendenciosa su ateste, toda vez que brindan una narración sencilla y ordinaria, abarcando su declaración momento a momento, de manera eslabonada, de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, llegando a la conclusión que no se encuentra acreditado el delito de fraude que se le atribuye al acusado ***** , por lo que se dictó en su favor sentencia absolutoria.

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público adscrita no combate de manera razonada los argumentos invocados por la Juez natural, en cuanto a la no acreditación de los elementos del delito de **Fraude**, menos aún demuestra la ilegalidad que

Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en el que solicita la asignación de ficha con carácter de transitorio de ***** , para que sea propuesta por esa representación sindical; así como la documental pública de catorce de octubre de dos mil seis, que consiste en comprobante expedido por el ingeniero Rubén Sánchez Macías, Jefe del Departamento de Seguridad y Protección Ambiental, de la Para-Estatal PEMEX REFINACIÓN, en la que se hace constar que ***** , participó en el curso “Curso Stop Empleados”, que fue impartido el once de octubre del citado año; probanzas que señala, merecen pleno valor probatorio, en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

- En el mismo sentido, señala la fiscalía, que también se cuenta con las testimoniales a cargo de

 ***** ,

todas emitidas en fecha catorce de febrero de dos mil siete; probanzas que alude, deben valorarse en términos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

- Respecto al segundo y tercer elementos, señala la apelante que se encuentran plenamente demostrados con las pruebas



desglosadas con antelación, a las cuales se les debe proporcionar el valor probatorio ya anotado, las cuales se insertan a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, para que obren como corresponda; pruebas que alude la Fiscalía, en su conjunto en términos de los numerales 288 al 306 del Código Procedimental de la materia, tienen plenamente demostrados los elementos del delito de Fraude, previsto y sancionado en los numerales 417 y 419, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado.

- Concluye la Ministerio Público apelante que, contrario a lo expuesto por el Juzgador, se encuentra plenamente demostrado que el activo ejecutó una acción dolosa, consistente en engañar al pasivo a través de maquinaciones, ofreciéndole la venta de una plaza laboral para su hija, la cual pagó el pasivo en \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), mismo numerario que le entregó en su domicilio, los últimos días del mes de septiembre de dos mil seis, producto de un préstamo que solicitó a una caja de ahorros, asegurando el pasivo que en el mes de octubre le entregaría la documentación oficial que acreditara que su hija ya era parte de la planilla oficial de PEMEX, por lo que considera que el Juzgador no analizó debidamente la prueba producida en autos.



dichas probanzas a la luz de los artículos 300 y 304 del Código Procedimental de la materia, se arriba a la conclusión que no son aptas, idóneas, ni suficientes, para acreditar el delito de fraude, así como tampoco la responsabilidad penal del acusado en los hechos que se le atribuyen.-----

---- Así tampoco, nada manifestó la apelante para rebatir lo considerado por el Juzgador, en relación a que señala que el testigo ***** , de manera alguna refirió en que consistieron los hechos materia del presente asunto, advirtiéndose que éste se desvió señalando que él también había sido engañado, refiriendo datos de su propia experiencia, lo que de ninguna manera robustece el dicho del querellante.-----

---- En el mismo sentido, nada contra argumentó en el sentido de que alude el resolutor que las manifestaciones a cargo de ***** , son insuficientes e indignas, al advertirse que declararon de manera idéntica, al momento de emitir su versión de los hechos, por lo que se les negó valor probatorio, puesto que, por una parte, declaran con dudas y reticencias, al expresar que tienen conocimiento de los hechos, para luego utilizar al inicio de su declaración, la frase: "...al parecer..." y de ahí decir de manera general, ambigua y abstracta la narración de los hechos que según su dicho conocen.-----

---- Por otra parte, tampoco se advierte que haya manifestado algo la apelante, por cuanto hace a lo afirmado por el Juzgador, en el sentido de que señala

que de la simple lectura de las deposiciones de los atestes mencionados con antelación, se advierte que son sumamente similares, advirtiéndose que son idénticas sus declaraciones, lo que hace presumir aleccionamiento previo, por lo que les restó valor probatorio.-----

---- Tampoco se pronunció la disconforme por cuanto a lo expresado por el órgano jurisdiccional, cuando señala que si bien es cierto, existe la declaración a cargo de ***** , a la misma se debe restar valor probatorio, toda vez que se advierte contradicción en su versión emitida.-----

---- Con relación a lo anterior, tampoco se pronunció la Fiscalía respecto a lo argumentado por el Juzgador, por cuanto hace al ateste a cargo de ***** , de quien alude que es la única que apoya el señalamiento del ofendido, sin embargo, dicha prueba es aislada, calificándola como una testigo singular, la cual por si sola no hace prueba plena y resulta insuficiente, para demostrar el dicho del pasivo; de igual modo, nada dijo sobre la postura del juzgador cuando puntualiza que la citada testigo desmerece, en razón de que se desprende que ésta señala que el día que refiere el pasivo, se encontraban en casa de éste, en compañía de los testigos de cargo ya mencionados, sin embargo, tomando en consideración el domicilio que señalan dichos atestes, como el del ofendido, el cual se ubica en *****
 ***** , Tamaulipas, debe decirse que resulta inverosímil tal afirmación, ya que en la diligencia de inspección judicial, en el domicilio en cita, se hizo constar que en el mismo, habita desde hace aproximadamente



cinco años, persona distinta al ofendido, diligencia a la que se le otorga valor probatorio, en términos del numeral 299 del Código Procedimental de la materia y que robustece lo aludido por el inculpado al momento de emitir su declaración preparatoria, así como lo informado por los testigos de descargo ***** y ***** .--

---- Así tampoco, nada contra argumentó en el sentido de que argumenta el resolutor que los atestes a cargo de ***** y ***** , se desprende que nunca existió la operación contractual de la que se duele el pasivo (haber sido engañado y defraudado).-----

---- Posterior a ello, se advierte que la Ministerio Público adscrita, sólo se concretó en realizar una relación de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo realizar un raciocinio lógico-jurídico, pues no menciona qué indicios arroja cada una de ellas para en su caso demostrar, que contrario a lo estimado por el resolutor, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma la inconforme, relativo a que acreditan el ilícito de **Fraude** que se le reprocha al encausado ***** .-

---- De tal suerte que los motivos de inconformidad aducidos por la representación social resultan infundados por inoperantes, toda vez que de inicio, la inconforme aduce incorrectamente que las pruebas que obran en autos acreditan el ilícito de **Fraude**, además aquellas manifestaciones carecen de eficacia jurídica, pues no contravienen la totalidad de las consideraciones que sustentaron el fallo en revisión, pues si bien es cierto

señala que con las pruebas consistentes en la querrela presentada por ***** ***** ***** , el veintisiete de octubre de dos mil seis; la documental pública de dieciocho de septiembre de dos mil seis, consistente en el oficio SE009/2006, dirigido al licenciado ***** , en su carácter de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de PEMEX, signado por ***** Del Comité Ejecutivo Local del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en el que solicita la asignación de ficha con carácter de transitorio de ***** , para que sea propuesta por esa representación sindical; la documental pública de catorce de octubre de dos mil seis, que consiste en comprobante expedido por el ingeniero ***** , Jefe del Departamento de Seguridad y Protección Ambiental, de la paraestatal PEMEX REFINACIÓN, en la que se hace constar que ***** , participó en el curso “Curso Stop Empleados”, que fue impartido el once de octubre del citado año; las testimoniales a cargo de *****

 ***** , todas emitidas en fecha catorce de febrero de dos mil siete; son suficientes para acreditar plenamente los elementos del ilícito de **Fraude**.-----

---- Sin embargo, esta Alzada advierte la falta de motivación por parte de la fiscal apelante, puesto que no señala la eficacia probatoria de cada una de las pruebas que reseña en su escrito de agravios y cómo es que al relacionarlas entre sí, se llega a la certeza de establecer



que se tiene por acreditado el ilícito de **Fraude** que el Juez natural no da por demostrado, al no hacer la Fiscal apelante ningún razonamiento lógico-jurídico tendiente a establecer que en el caso concreto se está en la existencia de una conducta consistente en engañar al pasivo para hacerse ilícitamente de una cosa o alcance para sí o para otro un lucro indebido, pues el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo los argumentos que el resolutor estimó para dictar la sentencia absolutoria venida en apelación.-

---- Es así, que los anteriores motivos de inconformidad destacados por la representación social resultan infundados, pues si bien señala con qué medios de prueba son los que se deben de tener por acreditados los elementos del delito de **Fraude**, dicha circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- En consecuencia, resulta viable declarar infundados por inoperantes los argumentos de la fiscal adscrita, debiendo prevalecer correctas o no las razones que fueron tomadas en cuenta por la Juez natural para el dictado de la resolución recurrida y ello obedece a que este Tribunal de alzada se debe ceñir estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin

que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL, Al regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener raciocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- En este mismo sentido se ha emitido la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PUBLICO. Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."



---- **SEXTO.** Ahora bien, no escapa a la apreciación de la Alzada el retardo indebido para la sustanciación del recurso de apelación, por lo que esta autoridad llama la atención del Juez natural, pues tal medio de impugnación fue admitido el siete de septiembre de dos mil siete (foja 233), siendo remitido el proceso relativo para su substanciación, el cual fue recibido ante la oficialía de partes de este Supremo Tribunal de Justicia el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, según oficio que obra en el Toca Penal a resolver, advirtiéndose que habían transcurrido más de dieciséis años, lo anterior, toda vez que esta Alzada, siempre que encuentre retardo indebido en el despacho de una causa, debe llamar la atención del Juez sobre tal hecho, en términos del numeral 382 del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“Artículo 382. Siempre que la Sala encuentre retardo indebido en el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esta violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; si dicha violación, a su juicio, constituye delito, lo comunicará al Ministerio Público.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la Ministerio Público, son infundados por inoperantes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria materia del presente recurso de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, dictada a ***** *****, por el delito de Fraude, dentro de la causa penal número 237/2011, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretaria Projectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-
DOY FE.-----

---- *La Licenciada RUBI AYERIM ARELLANO ZÁRATE, Secretaria Projectista, adscrita a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 61, dictada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*-----



Toca Penal No. 00067/2023.

PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.